

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Abril de 2017

n° 09

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## AUTOS

**Tema (s):** **LITISCONSORCIO NECESARIO.** “Al formular la pretensión solo se dirigió contra la señora María Overy, cuando en ese acto había comparecido el señor Cardona García, quien como se anotará, también debió ser sujeto en la parte pasiva, y ante su deceso anterior al inicio de la demanda (Folio 6, cuaderno principal), debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 81-3º del CPC, o lo que es lo mismo, formularse contra sus herederos, pues ya estaba en curso el proceso de sucesión y habían sido reconocidas, Zoraida y Leila Mónica Cardona López (Folios 15 a 20, cuaderno principal), por lo que con ellas correspondía integrar el litisconsorcio necesario. (...) En armonía con las premisas expuestas, se declarará la nulidad de lo actuado desde la decisión de primera instancia, inclusive, a fin de que en primera sede se enmiende la actuación, bajo los aspectos que acá se han puesto de presente.”

[00226 \(a\) Anulación Esc Púb. Gloria Cardona vs María Castaño. Falta integrar litisconsorcio. No se vincularon herederos. Anula'](#)

**Temas:** **PRECLUSIÓN – TAXATIVIDAD – ANALOGÍA – INCIDENTE.** “De entrada advierte esta Sala que confirmará la providencia cuestionada, puesto que la promoción de la nulidad por pretermisión de instancia presupone la existencia de un trámite o proceso en curso, de tal suerte que en este evento ha debido formularse, como plazo último, antes del vencimiento del término de ejecutoria del proveído que declaró desierta la apelación contra el auto que rechazó la demanda y ordenó el archivo de las diligencias, tal como indicó la jueza de instancia. Esa providencia finalizó la instancia. Se difiere del argumento consistente en diferenciar el plazo para recurrir y promover un incidente de nulidad, que según dice el recurrente, “*por su naturaleza no deben interponerse durante la ejecutoria de una providencia*”, para así habilitarse en la oportunidad para formular su nulidad. Se refuta que, si bien en el CPC se autorizaba el trámite incidental de una nulidad cuando el Juez considerara necesario decretar alguna prueba (Artículo 142-5º, CPC), hoy en día, con la entrada en vigencia del CGP, ese mandato fue eliminado del artículo 134-4º, CGP, al decir que: “(...) *El Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias (...)*”. Asunto diverso es que algunas causales de invalidación puedan proponerse como recursos, pero no es el caso.”

[00766 \(a\) Cesación efectos civiles. Edilma Marín vs Omar Vasquez. Nulidad. Taxatividad. Preclusividad. Niega. Confirma'](#)

**Temas:** **INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.** “El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley

1395 de 2010 prescribe que cuando el juez encuentre probada, entre otras, la excepción de prescripción extintiva, lo declarará mediante sentencia anticipada. En igual sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 278, también dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando se encuentre probada, entre otros, la prescripción extintiva. Como se ha reseñado, la a quo, pasando por alto tales disposiciones, mediante auto y no sentencia, declaró probada la excepción previa de prescripción, lo que por supuesto tiene varios efectos, como la forma de notificación, los recursos ordinarios y extraordinarios que proceden, eventualmente el efecto en que debe ser concedida la apelación, la discusión sobre el tránsito que pueda hacer a cosa juzgada, esto sin olvidar, la forma misma a la que se somete una sentencia. Independientemente del régimen a aplicar (C.P.C. o C.G.P.), no es posible para la Sala pronunciarse sobre una providencia que no se sometió a las formalidades que la ley procesal civil enseña, por lo cual ha de inadmitirse el recurso de apelación y devolver el expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.”.

[00164 \(a\) Ejecutivo hipotecario. Wilson Sepúlveda vs Ricardo Palacios. Prescripción. Debíó ser en sentencia. Inadmitir apelación´](#)

**Temas:** **FACTORES DE COMPETENCIA EN JUICIO EJECUTIVO.** “[E]n los ritos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones..”

[2017-00201 \(a\) Ejecutivo hipotecario. J8CMpal vs J1CMPpal. Fuero general. Factores. Conflicto de competencia´](#)

**Temas:** **IMPROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.** “En las voces de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el recurso de casación procede, entre otras, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, en toda clase de proceso declarativos, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que depende del valor económico del agravio que la sentencia haya inferido al recurrente, para la fecha en que ésta se dictó. (...) [E]l interés para recurrir en casación de la parte demandante se ciñe al monto de lo que perdió efectivamente en el trámite de la alzada (...) Se colige por consiguiente que el interés individual de los impugnantes, para recurrir en casación, está por debajo de la cuantía mínima que para ese efecto exige el citado artículo 1000 SMLMV equivalente a \$737.717.000,00 al momento de la resolución de la sentencia.”.

[00247 \(a\) Resp Civil. Paula Chaves vs Saludcoop. Interés para recurrir inferior a 1000 SMLMV. Niega recurso de casación´](#)

**Temas:** **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** “[P]or mandato expreso del artículo 306 del C.P.C., le está vedado al Juez(a) reconocer dicho medio exceptivo oficiosamente. En efecto, la norma reza: “Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.” (subrayas de la Sala). Así las cosas y de cara a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante frente al ordinal primero del auto apelado, que resolvió declarar probada la excepción previa de prescripción de la acción de responsabilidad civil contractual promovida por el señor FABIÁN ARIEL DUQUE RODRIGUEZ, derivada de los contratos de transporte y de seguros, frente a QBE SEGUROS S.A., JOSÉ BELZAR RODRÍGUEZ y TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTÚN S.A., ha de decirse que se equivocó la a quo al extender los beneficios de la

prescripción alegada por la aseguradora al dueño del vehículo y a la empresa a la cual estaba afiliada, toda vez que ellos jamás la invocaron y como ya se dijo, por prohibición legal expresa la funcionaria judicial de primer grado no podía reconocerla de manera oficiosa.”.

[00305 \(a\) Resp Civil. Fabian Ariel vs Transportes del Otún. Modifica y declara probada excepcion de prescripcion´](#)

**Temas:** **RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** “[S]alta a la vista que la voluntad expresa y deliberada de las partes fue sustraer del conocimiento de la potestad del Estado el trámite y decisión del litigio o litigios que pudieren suscitarse con ocasión del contrato celebrado por ellas y asignárselo a unos árbitros. En ese orden de ideas, aunque la entidad demandada estaba en su derecho de llamar en garantía, no obstante la existencia de la cláusula compromisoria, pues el demandado, o en este caso el citado, quien debe alegar su existencia, es lo cierto que en este caso ocurrió así, es decir, que el médico convocado hizo gala del pacto para que no sea la justicia ordinaria la que decida sobre la relación sustancial que lo une con Comfamiliar, mediante los ordinarios recursos de reposición y, en subsidio, apelación. Y es que, contrario a lo que aduce la funcionaria de primer grado, es claro que si al final de todo se llegara a imponer alguna condena a Comfamiliar Risaralda, al acometer el estudio de la responsabilidad que como llamado incumbiría al galeno Villota Gómez, necesariamente debe tendría que escudriñar en el clausulado del contrato que sirvió de fundamento a su llamado. Por eso es que la misma ley prevé, que en la sentencia debe resolverse sobre la relación sustancial entre uno y otro, que necesariamente debe surgir de lo que ha sido pactado entre ellas. De manera que la decisión se revocará, y en su lugar se procederá a rechazar el llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA COMFAMILIAR al médico LUIS JAVIER VILLOTA GÓMEZ, por existir cláusula compromisoria entre ellos.”.

[00299 \(a\) Resp Civil Extra. Carmen Gutiérrez y otros vs Comfamiliar. Clausula compromisoria. Revoca y rechaza llamamiento en garantia´](#)

**Temas:** **AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** “[E]l impugnante en forma alguna expresó los motivos por los que no comparte el auto recurrido y en esas condiciones, tampoco resulta posible para esta Sala determinarlas. Como a esa misma conclusión llegó el juzgado de primera instancia al desatar el recurso de reposición, ha debido entonces declarar desierta la apelación de acuerdo con el numeral 3º, inciso 4º del citado artículo 322, sin que la errónea decisión de concederlo obligue a esta Sala a tramitarlo. En consecuencia, por medio de esta providencia se adoptará aquella determinación.”.

[2013-00057 \(a\) Liq. Soc. Conyugal. Margarita Mesa vs Rudy Pérez. Objeción de inventarios. No sustentó. Declara desierta apelacion´](#)

## SENTENCIAS

**Temas:** **COMPETENCIA - DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS / CAUSALES 2ª Y 5ª, ARTÍCULO 41, LEY 1563.** “En esta instancia es inviable analizar las circunstancias de justificación para la presentación tardía de la contestación, pues escapan a la demarcación taxativa que de las causales de nulidad contempla la Ley; esta Corporación advierte la falta de relación con la negativa en el decreto de pruebas, pues no fueron presentadas oportunamente, entonces, la flagrante vulneración procesal por parte del Tribunal de Arbitramento es inexistente. Tampoco fue recurrida en reposición la providencia que determinó tener como pruebas las aportadas con la demanda y desestimar

la contestación por extemporánea (Folios 541 y 542, cuaderno No.1), que es requisito indispensable para la promoción de esta causal de nulidad, dice el artículo 41-5º, ib: “(...), siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.” (Subraya de la Sala). Así las cosas, fácil es concluir para esta Colegiatura que son infundadas las invalidaciones reclamadas, pues el impugnante incumplió con la obligación legal de recurrir los proveídos mediante los cuales se asumió la competencia y se desestimaron las pruebas presentadas.”.

[00008 \(s2\) Anulación laudo Arbitral. Juan Cifuentes vs Adriana Ossa. No recurro proveídos. Declara infundado recurso´](#)

**Tema : ELEMENTOS AXIOLÓGICOS- SOCIEDAD CIVIL DE HECHO.** “[S]e considera que careció de respaldo demostrativo, lo afirmado por la demandada, en cuanto solo fue ella quien aportó, únicamente lo expuso uno de los testigos (Jorge Hernán Monsalve Castrillón) y se concluye que lo afirmó por haberlo escuchado de ella, fue indirecta su exposición. Por lo tanto, queda acreditado, el primero de los elementos axiológicos, en la aludida construcción ambos contribuyeron. Ahora en lo que tiene que ver con los otros dos supuestos, el ánimo de lucro y la intención de colaborar en un proyecto o empresa común, ello se concluye de las declaraciones de ambos extremos, al igual que de los testimonios, pues, evidencian los aspectos que ha resaltado la CSJ, necesarios para su configuración, esto es, que cuando los integrantes de la pareja: “(...) combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación”. Criterio reiterado en reciente decisión (2016). Por todo lo anterior, insuficientes resultan los alegatos de la impugnante, como para salir airoso y por ello se impartirá confirmación a la decisión cuestionada, con la modificación respecto al tiempo de duración de la sociedad.”.

[00015 \(s2\) Sociedad de hecho. Jorge López vs Luz Sánchez. Analisis probatorio. Confirma sentencia estimatoria´](#)

**Temas : CULPA – DIAGNÓSTICO - TRATAMIENTO – PERITAJE - TESTIGO TÉCNICO.** “[E]n armonía con las argumentaciones planteadas, los actos médicos cuestionados estuvieron ajustados a los protocolos universales de la medicina, para el tipo de padecimientos que aquejaron a la señora Consuelo Hernández Sánchez, por contera, fue atribuible al supuesto error de conducta con ocasión de los servicios prestados, se impone denegar la responsabilidad suplicada, sin siquiera incursionar en el estudio de las causales exonerativas que fueron declaradas en primera instancia y por ello lo consecuente será negar las pretensiones, sin declarar probado algún medio exceptivo.”.

[00275 \(s2\) Resp Médica. Lina Hernandez y otros vs EPS SALUD TOTAL. Diagnóstico. Protocolos. Tratamiento. Niega. Confirma´](#)

**Temas: SIMULACIÓN EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** “[E]ncuentra la Sala una confesión sobre ser simulado el contrato de dación en pago a que se refieren las súplicas de la demanda, la que por reunir los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, vigente para cuanto se practicó la prueba, debe ser apreciada, y tenerse como testimonio de tercero, de acuerdo con el artículo 196 de la misma obra, porque no proviene de la otra demandada y en razón a que se está frente a un litisconsorcio necesario. Las circunstancias alegadas por el apelante, en cuanto aduce que

esas afirmaciones resultan infantiles e inverosímiles porque la deponente acudió a la notaría, firmó la escritura, sabía qué estaba recibiendo en dación en pago y en razón a que las explicaciones que da no derrumban la legalidad de la escritura porque además es comerciante, son aspectos que no le restan valor probatorio a la prueba de que se trata, porque la simulación absoluta, que es la que ahora ocupa la atención de la Sala, se predica de un contrato formalmente válido, aunque ninguno se propusieran celebrar sus intervinientes y el hecho de que uno de estos ejerza el comercio, no traduce que el acto atacado de ficto, tenga que ser real. (...) Pero es que además de esa razón, hay otras que permiten hacer la misma deducción con fundamento en otras expresiones que lanzó la señora citada en el interrogatorio absuelto y de las que se infiere que fue mera apariencia el contrato de dación en pago que celebró con la señora Yepes de Gutiérrez. (...) De acuerdo con lo expuesto, se confirmará la sentencia que se revisa y se condenará a las demandadas a pagar las costas causadas en esta instancia, a favor del demandante. Su liquidación la realizará el juzgado de primera sede de acuerdo con el artículo 366 del CGP.”.

[00100 \(s2\) Simulación. Carlos Gutierrez vs Gloria Yepes y otro. Confirma fallo que declaró la simulación entre conyuges´](#)

**Temas:** **SIMULACIÓN EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** “La señora jueza de primera sede, con fundamento en el análisis de las pruebas recogidas en el plenario, concluyó que se trata de un acto simulado aquel que contiene la escritura pública No. 175 del 19 de abril de 2012 y que a él se acudió para defraudar a la sociedad conyugal. El apoderado de los demandados no cuestionó esa valoración probatoria y por tanto, no será objeto examen de acuerdo con los precisos límites que impone a este Tribunal el artículo 328 del Código General del Proceso, que circunscribe la competencia funcional para desatar el recurso de apelación al estudio de los aspectos que se plantean al sustentarlo. Por tanto, de acuerdo con los argumentos que se han traído a este fallo, la facultad que otorga la ley a cada uno de los esposos para administrar libremente sus bienes durante el matrimonio y disponer de ellos mientras no se haya disuelta la sociedad conyugal, se predica de los actos reales; no de aquellos fictos como el que celebraron los demandados con el fin de defraudar al demandante en la liquidación del haber social. De esa manera las cosas la Sala no puede acoger los argumentos del abogado recurrente, que pretende obtener la revocatoria del fallo con fundamento en aquella facultad, que no se ejerció de manera sincera, sino con el fin de desconocer los derechos de quien fuera su esposo en la liquidación de la sociedad conyugal.”.

[00102 \(s2\) Simulación. Carlos Gutierrez vs Gloria Yepes y otro. Simulacion entre cónyuges. Confirma fallo que accede´](#)

**Temas:** **CAUSAL DE DIVORCIO CONSAGRADA POR EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 25 DE 1992.** “La fidelidad supone que los cónyuges se otorgan mutuamente y de manera exclusiva el don de sus cuerpos. Por tanto, si alguno decide tener relaciones íntimas con persona diferente, viola ese deber que es de la esencia del matrimonio. En el asunto bajo estudio, como lo alega el apoderado de la demandante en reconvencción, se probó que el demandado en reconvencción infringió su deber de ser fiel y por ende, se configuró la causal de divorcio que aquella invocó como fundamento de sus pretensiones. (...) Se confirmará entonces la sentencia de primera instancia, adicionando el ordinal segundo en el sentido de ser el demandado en reconvencción, el culpable de la decisión que contiene.”.

[00137 \(s2\) Cesación efectos civiles. Carlos Osorio vs Luz Guevara. Confirma cesación. Declara causal 1a y niega alimentos´](#)



## CONSTITUCIONALES

**Temas:** **Acción popular - RECHAZA ACCIÓN POPULAR POR FUERO DE ATRACCIÓN / COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** “El actor demanda conjuntamente a un particular, esto es, el banco Colpatria, y a dos entidades públicas, como son el Ministerio de Educación Nacional y la Superintendencia Financiera, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica exclusivamente en la jurisdicción contencioso administrativa, en atención al aludido fuero de atracción, pues aquí, como en el caso traído en cita, las pretensiones, aunque diferentes contra uno y otras, se encadenan, pues lo que se persigue contra el particular es la protección del derecho colectivo de las personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas y contra las entidades públicas el cumplimiento de la normatividad que regula el asunto, por lo que las mismas no se excluyen entre sí. Lo que es relevante, porque, entonces, la remisión de esta demanda se hará a un juez administrativo y no a uno civil. ”.

[AP 2017-00386-01 JEAJ vs COLPATRIA y otros. Entidades públicas y privadas. Rechaza demanda](#)

**Temas:** **ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO / COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA POR FUERO DE ATRACCIÓN / FACTORES FUNCIONAL Y TERRITORIAL.** “[C]omo la demanda se dirige contra entidades del sector público, el Ministerio de Educación Nacional y la Superintendencia Financiera de Colombia, y frente a un particular, el Banco Colpatria, la jurisdicción en la que se debe ventilar el asunto es la Contenciosa Administrativa, ello en virtud del fenómeno del fuero de atracción. (...) [S]e equivoca el actor al señalar como domicilio de la entidad bancaria la ciudad de Pereira, pues de conformidad con los datos consignados en el certificado generado a través de la página web de la de la Superintendencia Financiera, medio al cual acude esta Sala como lo autoriza el artículo 85 del Código General del Proceso, el domicilio principal del Banco Colpatria es la ciudad de Bogotá y en razón de ello, la competencia territorial se radica en los jueces de esa localidad, sitio donde también se localizan las sedes principales de las otras entidades demandadas. (...) Finalmente, en relación con la competencia funcional es clara la norma que viene siendo citada en lo referente a que de las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces con categoría de circuito y en segunda los Tribunales Contencioso Administrativo o del Superior del Distrito Judicial. En consecuencia, tampoco son estas corporaciones competentes para conocer en primera instancia de las citadas acciones constitucionales.”.

[AP 2017-391 JEAJ vs COLPATRIA - Declara incompetencia acción popular](#)

**TEMAS : INEXISTENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL – DEFECTO FÁCTICO.** “[I]nexiste vulneración o amenaza a los derechos invocados, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Comparta o no la Sala la posición del juez accionado, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a estos trámites administrativos (Artículo 100 de la Ley 1098).”.

[T1ª 00276 Menores SAMS y MAMS vs JFlia Dosq. Defecto sustantivo o material. Adoptabilidad. No arbitraria o antojadiza. Niega](#)

**Temas:** **DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** “[L]a pretensión del resguardo constitucional del actor, es obtener una respuesta a su pedimento, relacionada

con la convalidación de su título de pregrado; sin embargo, la entidad accionada nunca le ha resuelto de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a indicar a esta Sala, al contestar la presente acción de tutela, que el trámite presentaba un retraso y lo justificó con base en el gran número de solicitudes que durante los años 2015 y 2016 le han presentado, que a finales de marzo se llevaría a cabo la evaluación académica por parte de los profesionales de CONACES, lo que no satisface el derecho de petición del accionante. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho fundamental de petición (...).”

[T1ª 00230 Yoandri Faubel Gómez vs MIN EDUCACIÓN. Petición. Convalidación título. Concede amparo´](#)

**Temas: DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.** “[L]a mora en la autorización de los procedimientos, por parte del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla San Mateo”, pone en evidente riesgo el derecho fundamental de la accionante a la salud. En todo caso, en este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”

[T1ª 00273 Leidy Amezcua vs Dispensario Médico 3029 B San Mateo. Mora en procedimientos. Concede amparo´](#)

**Temas: DERECHO A LA SALUD / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.** “[L]a mora en la autorización de los procedimientos, por parte del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla San Mateo”, pone en evidente riesgo el derecho fundamental de la accionante a la salud. En todo caso, en este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”

[T1ª 00274 Yaneth Mendoza vs Dispensario Médico 3029 B San Mateo. Mora autorización procedimientos. Concede´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA.** “[S]e observa que se reúnen los requisitos generales de procedencia de la tutela. La decisión fue tomada con sustento en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente valorados por la funcionaria judicial, además de una motivación que no luce arbitraria o irrazonable. Al estimar que al ser dos partidas independientes, no podía el señor partidor unificarlas y lo procedente era ordenar rehacer el trabajo de partición. En consecuencia, frente a esta decisión cuestionada se negará el amparo constitucional invocado.”

**IMPROCEDENCIA.** “De otro lado, si la reclamación o inconformidad es con la providencia del 28 de marzo último, que decidió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado el 17 de marzo anterior, la tutela es improcedente, puesto que como se pudo exponer en la crónica de lo sucedido, dicha decisión fue apelada

por el apoderado judicial del accionante, por lo cual no está en firme, el asunto aún se encuentra en trámite y será esta Corporación la que defina la situación que pretende sea resuelta por este excepcional medio constitucional. La acción de tutela fue interpuesta el 3 de abril de 2017, esto es, el mismo día que interpuso el recurso de apelación. De esta manera la tutela se torna improcedente, por prematura.”.

[T1ª 00317 Luis Peláez vs JCcto Santa Rosa. Rehacer trabajo de partición. Niega. Aprobación trabajo partición. Improcedente´](#)

**Temas:** **DERECHOS DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.** “[E]l juez accionado desconoció el inciso tercero del numeral 2 del mentado artículo 372, dado que declaró fallida la audiencia, no obstante que se encontraba presente la apoderada del demandado quien tenía poder expreso para conciliar; impidiendo en tal forma al aquí accionante, proponer fórmulas de arreglo en procura de finiquitar el asunto; aunado a que sí dio aplicación al mencionado artículo, pero para imponer la sanción que este establece, la cual, como ya se advirtió, no se encuentra contemplada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998 que referenció para imponerla. Así que, si por la remisión expresa que permite la segunda de las normas referidas al estatuto procedimental vigente, aplicó el plurimencionado artículo 372 para tal fin, también debió permitir que la audiencia se llevara a cabo con la delegada judicial del accionado. Bastan las precedentes razones para conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.”.

[T1ª 00363 Diego Panesso vs J2CCto. Inasistencia Audiencia. Sanción solo funcionario. Interpretación restrictiva. Concede´](#)

**Temas:** **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** “[E]s inviable considerar lesionado o amenazado derecho alguno como lo reclama demandante dentro de unos asuntos en los que no ha intervenido como interesada o como parte, que es lo que justificaría la protección constitucional frente a las decisiones de los jueces, cuando se dan los presupuestos citados, y ello, por contera, sin necesidad de otras lucubraciones, desemboca en la improcedencia de la acción, como se resolverá.”.

[T1ª 00271 Yesica Osorio vs J1Flia. No es parte. Nunca intervino. Improcedente´](#)

**Temas:** **DERECHOS A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** “[E]l caso de ahora involucra a una persona que, de acuerdo con lo que enseña la foliatura, pasa por un serio quebranto de salud por el cual requiere la atención referida, en aras de proseguir con el tratamiento que sea de rigor, cuya falta de autorización y materialización, pone en riesgo salud, sino la vida del paciente. En el presente asunto, ni siquiera la parte demandada atina a justificar el porqué de la omisión a la orden expedida por el profesional adscrito a esa Dirección. No se olvide, además, que aquí está de por medio, el diagnóstico definitivo, a partir de cuyos resultados se podrá determinar el verdadero estado del demandante, como así lo refiere en su libelo, así como los procedimientos, medicamentos u otros servicios que sean adecuados para su tratamiento. En este sentido, con suficiencia la Corte Constitucional ha hecho hincapié de tiempo atrás, sobre la necesidad y urgencia del mismo. En uno de tantos pronunciamientos, recordó en la sentencia T-248 de 2016 (...) De igual forma, atendiendo las circunstancias que rodean el asunto, que se reitera, corresponde a la falta de autorización del servicio demandado, recomendado por el profesional de la medicina tratante, sin que se acrediten situaciones que justifiquen esa omisión y atendiendo la deficiente condición de salud del interesado, se



accederá a la prestación de un tratamiento integral, en relación con la patología de que da cuenta la demanda y las que finalmente arrojen los respectivos resultados.”.

[T1ª 00275 Alvaro Martínez vs SANIDAD PONAL. Enfermedad traquea y bronquios. Tratamiento integral. Concede´](#)

**Temas: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / AUSENCIA DE INMEDIATEZ.** “[E]n lo relativo a la actuación surtida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo. En efecto, para la fecha en que se promovió el amparo constitucional, apenas corría el término de ejecutoria del auto proferido el 24 de marzo de este año, que ordenó la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, para que, de considerarlo, suscitara un conflicto negativo de competencia. Por tanto, de considerar el accionante que no era clara esa providencia, ha debido, dentro de aquel término, solicitar su aclaración; o, de considerarla contraria a sus intereses, interponer recurso de reposición, nada de lo cual hizo sino que se apresuró a instaurar la tutela como si se tratara de un medio principal de defensa judicial, cuando por sabido se tiene que una de sus características es el de la subsidiaridad. Dicho presupuesto de procedencia tampoco se satisface respecto de la actuación del Juzgado Segundo Civil del Circuito, ya que, según quedó acreditado, en este momento el trámite está pendiente de la definición de competencia y es el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, al cual se ordenó devolver la acción popular, al que corresponde decidir si asume su conocimiento o, en caso contrario, genera el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso (...) En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.”.

[T1ª 00278 Leandro Giraldo vs JUZGADOS 2 y 3 CIVILES DEL CTO. Subsidiaridad. Inmediatez. Improcedente´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “[E]l Juez Cuarto de Familia de esta ciudad informó que el accionante no interpuso recurso alguno contra la sentencia ni contra el auto por medio del cual se corrigió. Demuestran las anteriores pruebas que el demandante no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en el proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela. En efecto, sino estaba de acuerdo con la decisión del despacho accionado, en el sentido de modificar el error en que incurrió, respecto de la fecha en que terminó la unión marital, ha debido interponer el recurso de reposición que contra esa decisión procedía. (...) [E]l juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el propio proceso, escenario adecuado previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme. En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.”.

[T1ª 00316 Alexander Galvis vs J4Flia. No interpuso recurso contra la sentencia ni el auto. Residualidad. Improcedente´](#)

**TEMAS : PERJUICIO IRREMEDIABLE - INMEDIATEZ – SUBSIDIARIEDAD.**

“Se pretende con la acción que se disponga el reintegro del actor al cargo que desempeñaba y que dio por terminado la autoridad accionada mediante el Decreto No.0424 de 30-03-2015, lo que implica que carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los 6 meses fijado por la jurisprudencia, razonable para interponerla, ya que han transcurrido aproximadamente dieciocho (18) meses al día de su promoción (26-09-2016). (...) [A]divierte la Sala que este amparo también carece del presupuesto de la subsidiariedad por la falta de demostración del perjuicio irremediable. Los argumentos se centran en la imposibilidad de que se reciba por el accionante atención en salud que le permita superar sus padecimientos mentales, sin embargo, los documentos allegados refieren que sí ha tenido acceso a este servicio con posterioridad a su despido laboral (Folios 18 a 41, ib.). Además, hay que decir que contó con las herramientas legales para procurar la defensa de sus derechos, específicamente con la demanda de nulidad y restablecimiento de derechos (Artículo 138, CPACA). No sobra memorar que la Corte, luego de analizar la Ley 1437, concluyó también que la tutela es improcedente frente a un acto administrativo, porque se cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz, que se puede promover ante el juez natural, cual es, la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento, junto con la solicitud de medidas cautelares (Artículos 229 y ss, CPACA), inclusive, que pueden decretarse de manera urgente cuando el juez natural así lo considere (Artículo 234, CPACA).”

[T2ª 00360 Jairo Montoya vs Gobernación Rda. Reintegro al cargo. Inmediatez. Subsidiariedad. Confirma improcedencia´](#)

**TEMAS : ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA – DEBILIDAD**

**MANIFIESTA.** “[A] la Sala ninguna discriminación se advierte, más bien se halla que la falta de renovación contractual fue por causa de algunas irregularidades laborales y nunca por sus condiciones de salud, de tal suerte que era innecesaria la autorización de la oficina de trabajo. Es cierto que la actora en su declaración quiso informar sobre una persecución laboral, pues su jefe directo estuvo vigilante constantemente de sus labores, pero ello es insuficiente como para considerar que haya habido una alianza orquestada por ETEMCO SAS y la ESE para justificar su despido, más allá de su afirmación es inexistente otra prueba siquiera sumaria que dé cuenta de ello. No olvida esta Corporación que padece de una enfermedad que la pone en condiciones de debilidad manifiesta, pero esa sola circunstancia es insuficiente para la prosperidad tutelar; es necesario acreditar que estuviera incapacitada (No calificada) para la época de su despido o la dificultad para laborar por esa circunstancia, además, que la decisión del empleador fuera por causa de sus padecimientos. En este orden de ideas, esta Superioridad no encuentra constatada la vulneración del derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada de la accionante, y por ende, revocará la decisión venida en impugnación, tal cual se anunció al inicio de estos considerandos.”

[T2ª 00724 Viviana Solarte vs Centro de Empleos Temporales de Colombia. Estabilidad ocupacional reforzada. Revoca y niega´](#)

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** “[C]on la respuesta brindada por la entidad accionada tampoco puede considerarse satisfecho el derecho de petición de la accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario (...) [N]ada se le dijo acerca de si tenía derecho a la prestación económica solicitada y en caso positivo cuando se concretaría su reconocimiento. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su

incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición. Por lo expuesto anteriormente, se considera vulnerado el derecho de petición de que es titular la demandante y en consecuencia, se confirmará el fallo de tutela.”.

[T2ª 00058 Rubiela Ríos vs COLPEN. Petición. Reconocimiento pensión. Confirma amparo´](#)

**Temas: DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA / ENFERMEDAD CATASTRÓFICA / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD.** “[C]omo la actora padece cáncer, enfermedad ruinosa, catastrófica y de alto costo que, en virtud de la ley 1384 de 2010 y la jurisprudencia constitucional referenciada, es procedente conceder el tratamiento integral reclamado, para que sean autorizados y entregados, de manera oportuna y continua, todos los insumos, procedimientos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por sus médicos tratantes, independientemente de que estén o no incluidos en el POS, sin que pueda ser obstáculo cualquier trámite administrativo. En conclusión, en el asunto sometido a estudio ha de decirse que el funcionario de primer grado no acertó al negar el amparo de los derechos a la salud y a la vida de que es titular la señora BEATRIZ OFELIA CASTRO GARCÍA, ni conceder el tratamiento integral, para garantizar la prestación de los servicios médicos que exige su estado de salud, decisión que ha de revocarse.”.

[T2ª 00094 Beatriz Castro vs NUEVA EPS. Cáncer. Tratamiento integral. Revoca y concede amparo´](#)

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** “[E]l Juzgado tuvo razón al conceder el amparo, pues dentro del plenario, al momento de proferir su resolución (febrero 27 de 2017, c. 1), no había ninguna evidencia acerca de que a la interesada ya se le hubiera brindado una efectiva respuesta. La cuestión es que con el escrito de impugnación se arrima constancia de que el 23 de febrero se brindó la misma (f. 37 y 38, c. 1), por lo que, para la entidad, hay una carencia actual de objeto. Pero, para la Sala, ello no es así, como quiera que desde cuando se radicó la solicitud de reconocimiento de la pensión a la de promoción del amparo, pasaron más de cuatro meses, y a esta fecha, se han superado los seis (6) meses, sin que se haya tomado una decisión de fondo sobre la prestación. (...) De manera que la respuesta brindada por la entidad accionada (f. 37, c. 1), en nada satisface el derecho implorado. Por un lado, superó los quince días y los cuatro meses; y por el otro, no resuelve de fondo, ni de manera precisa lo solicitado por el peticionario.”.

[T2ª 00028 Jesús Ramírez vs COLPEN. Petición. Pensión invalidez. Más de 4 meses. Confirma amparo´](#)

**Temas: DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.** “[L]a accionante, por su especial condición, ya ha trasegado todo el proceso ordinario judicial que le incumbía, y ha agotado la gestión administrativa a su alcance, no resulta admisible, que se le siga obstaculizando la materialización del derecho adquirido, con argumentos que se caen por su propio peso, como lo deja ver el acto administrativo del que se vale la UGPP para solicitar la revocatoria de la sentencia, al exigir una serie de documentos que ya fueron aportados y valorados satisfactoriamente dentro del proceso al que acudió inicialmente la demandante. No son necesarias, entonces, estimaciones adicionales para modificar la sentencia objeto de alzada, para amparar los derechos al mínimo vital, acceso a la administración de justicia, debido proceso y seguridad social de los que es titular la libelista y ordenar a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que proceda, dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a expedir un nuevo acto administrativo que se ajuste a las decisiones de la justicia ordinaria laboral, de que trata este asunto, en favor de Grey Alejandra Gómez Zuluaga, y a incluirla en nómina para asegurar el pago respectivo por parte del FOPEP. Como consecuencia de ello, se dispondrá dejar sin efecto la Resolución RDP004565 del 8 de febrero de 2017.”.

[T2ª 00032 Grey Gómez vs UGPP. Sustitución pensional. Pago sentencia judicial. Modifica amparo´](#)

**Temas: DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE INCAPACIDAD EN CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS / RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE INVALIDEZ.** “[E]l Gerente Nacional de Reconocimiento, vulneró los derechos fundamentales reclamados por el señor Zapata Muñoz, en cuanto al aplicar el beneficio fue solo hasta el contenido de las normas vigentes y la anterior, sin tener en cuenta que ha debido establecer si se cumplían los presupuestos jurisprudenciales relaciones con la situación, como en efecto se reúnen, tal como se ha explicado. Por eso, sin que haya lugar a otras estimaciones, se revocará la sentencia objeto de alzada y, en su lugar, se concederá el amparo deprecado. Se ordenará al funcionario competente, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, proceda a dejar sin efectos la Resolución GNR 345366 del 19 de noviembre de 2016 y a expedir un nuevo acto administrativo en el que reconozca y disponga el pago de la pensión de invalidez reclamada por el accionante, teniendo presentes las líneas trazadas en esta providencia.”.

[T2ª 00078 Oscar Zapata vs COLPEN. Condición más beneficiosa. 50 semanas. Revoca y concede amparo´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO CONSUMADO.** “[E]l artículo 24 del Decreto 2591 citado, manda que en caso de que se hubiese consumado el acto impugnado, debe prevenirse a la autoridad pública para que se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que dieron lugar a la tutela, lo que, en este caso concreto, no sería viable, en la medida en que, en todo caso, la acción se tornaría improcedente por no haberse agotado los mecanismos de defensa judicial al alcance del accionante, y parcialmente, por no ser parte en el proceso ejecutivo en el que se ordenó la entrega, y en el que insiste que no fue citado. En consecuencia, se declarará la consumación aludida, pero no se hará prevención alguna, por las circunstancias relatadas.”.

[T2ª 00139 José Dávila vs J4CMpal. Desalojo. Residualidad. Modifica y declara carencia actual por daño consumado´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / VALORACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.** “[F]ue desacertada esa valoración probatoria, pues aunque en el peritaje concluyó el experto que las firmas que aparecen en el pagaré aportado como recaudo ejecutivo, bajo los títulos de “deudor” y “deudor solidario”, corresponden a las de los señores Claudio Enrique y Guillermo Edmundo David Santacruz, la jueza accionada concluye lo contrario respecto del último y declara probada la excepción de fondo de no haber sido el citado señor quien suscribió el título, a quien excluye de la ejecución, con las consecuencias que de tal determinación se desprenden. Ese error tiene relevancia constitucional, al desconocer el derecho fundamental a un debido proceso de que es titular el demandante; no se trata de una mera diferencia de criterios en el análisis de la prueba, sino de un error en su apreciación, al emitir, con fundamento en ella una conclusión contraria a su contenido; ese error es ostensible, flagrante y manifiesto y tiene

incidencia directa en la decisión que al respecto se adoptó en el fallo respectivo. En esas condiciones, se justifica la intervención del juez constitucional en aras de brindar protección a la parte que sufrió el agravio porque quien acude a la administración de justicia en procura de obtener la definición de un conflicto, tiene derecho a exigir que las pruebas que sirven de sustento a la decisión, contengan un justo y razonado análisis por parte del juez, como garantía del derecho a un debido proceso. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado.”.

[T2ª 00013 Cooperativa Multiactiva Caldas vs JCCto Dosq. Error en valoración dictamen. Revoca y concede amparo´](#)

**Temas: DERECHOS DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO PROCEDIMENTAL.** “[D]esconoció el funcionario demandado el inciso 1º del artículo 281 del Código General del Proceso y esa circunstancia, en el caso bajo estudio, constituye un error trascendente que afecta de manera grave el derecho al debido proceso de que es titular el señor José Ángel Méndez Muñoz; además, se produjo en la sentencia que puso fin al proceso, de única instancia, y de la omisión en que incurrió el juez accionado no resulta responsable el citado señor. De esa manera las cosas, se justifica la intervención del juez constitucional, porque la infracción al procedimiento compromete de manera importante el debido proceso de que es titular el señor José Ángel Méndez Muñoz, quien se quedó sin saber si el demandante incumplió las obligaciones que como arrendador le correspondían y de haberlo hecho, los efectos de tal conducta frente a las pretensiones de la demanda que en su contra se formuló. Por tanto, como medio para proteger aquel derecho, la acción de tutela estaba llamada a prosperar. Aunque la juez de primera sede no analizó desde esa perspectiva el asunto del que ahora se ocupa la Sala, pues se limitó a enunciar la falta de claridad sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes, se confirmará la decisión de conceder la tutela solicitada, pero se modificará la providencia que se revisa para dejar sin efectos el fallo proferido, en vez de anularlo, ya que la citada irregularidad no configura causal de nulidad y se adicionará para ordenar al juez accionado pronunciarse sobre los aspectos omitidos y que alegó el citado señor Méndez Muñoz, mediante nueva sentencia que deberá dictar en un término no superior a quince días.”.

[T2ª 00014 Jeisson González vs J1CCto. Confirma amparo pero x defecto procedimental. Deberá adicionar la sentencia Inc 1 Art 281 CGP´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** “[E]l señor Hermes Antonio Arenas Gordons no empleó los medios ordinarios de protección con que contaba en el proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela. En efecto, si consideraba que no había incurrido en la causal de mora en el pago de cánones, en que se sustentó la demanda de restitución de inmueble arrendado, y que la señora Rosa Elvia Betancur Rojas debía ser llamada a integrar el contradictorio, ha debido contestar la demanda y proponer las excepciones correspondientes, sin embargo, dejó vencer en silencio el término de traslado con que contaba para ese efecto. En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda el amparo contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia que atrás se transcribió. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. “Demuestran también las pruebas arriba descritas que la señora Rosa Elvia Betancur Rojas no intervino como parte en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos y por tal razón las decisiones que en su interior se han producido no pueden afectarla. (...) Puede entonces concluirse que la citada accionante carece de legitimación en la causa, para controvertir decisiones adoptadas en el proceso



judicial en el cual no ha intervenido y por tal razón la tutela por ella promovida resulta improcedente.”.

[T2ª 00020 Hermes Arenas y otra vs J5CCto. No contestó demanda. No propuso excepciones. Confirma improcedencia´](#)

**Temas:** **DERECHO DE PETICIÓN / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** “[N]o es el demandante el titular del derecho de petición cuya protección invoca; lo es el señor Hernán Londoño Arias, pues a su nombre y con fundamento en el poder por él otorgado, ha presentado las solicitudes que dice no le han sido respondidas, con independencia del convenio que sobre ellas hayan ambos celebrado. En consecuencia, no estaba legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional en nombre propio. (...) En estas condiciones, la acción de tutela resulta improcedente por carencia de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, la sentencia impugnada, en la cual se pasó por alto ese estudio, será revocada.”.

[T2ª 00040 Andrés Chica vs COLPEN. Petición. Apoderado. Falta de legitimación por activa. Revoca y declara improcedente´](#)

**Temas:** **INCIDENTE DE DESACATO / DERECHO DE PETICIÓN.** “[L]a Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, no pueden obedecer la orden que se les impuso, en razón a que carecen de competencia para ello y en esas condiciones, ha debido la juez de primera sede modificar la orden impuesta en la sentencia de tutela de acuerdo con la última jurisprudencia transcrita, con el fin de obtener, exclusivamente, se garanticen los derechos de la demandante que efectivamente resultaron conculcados. Por tanto, no resultaba posible sancionar a los referidos funcionarios por desconocer la orden de tutela, ni al Gerente General y a la Subdirectora General del la UARIV, como sus superiores jerárquicos. En esas condiciones, se revocará el auto consultado y se ordenará devolver la actuación al juzgado de conocimiento para que la trámite debidamente; con tal fin, deberá proceder a modificar la orden impuesta para garantizar los derechos que se vulneraron a la demandante.”.

[IDC 2016-00162 Esperanza Ramírez vs UARIV. Debe cambiar orden. Personas no pueden obedecer la orden. Sin competencia. Revoca sanción´](#)